REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 239

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Encontrándose el presente expediente para su impulso procesal, se da cuenta el Despacho que, **no existen elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo frente al trámite incidental de desembargo**, propuesto por el abogado de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, en relación con el embargo que recae sobre la **cuenta de ahorros No. 59061322579 del Banco Bancolombia**[1], de la que es titular la mencionada; dispuesto dentro del encuadernamiento de MEDIDAS CAUTELARES que conoció primigeniamente el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Lo anterior, porque se hace necesario obtener la información solicitada al **BANCO BANCOLOMBIA** en auto calendado el **6 de agosto de 2021**[2], reiterado en providencia del **4 de octubre de 2021**[3], la que no ha sido suministrada en este momento por la entidad financiera, **ni gestionada por los aquí intervinientes**, pues si bien, la orden de requerimiento se dirige contra el banco, **lo cierto es que las partes y sus apoderados tienen el deber de *"Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* (núm. 8 art. 78 del C.G.P.).**

2. Así las cosas, por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal encomendado para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir, **POR TERCERA VEZ**, comunicación al **BANCO BANCOLOMBIA**, para que, **INMEDIATAMENTE**, se sirva rendir el informe requerido en proveído del 6 de agosto de 2021, esto es:

> **PRIMERO:** *"(…) informar respecto de BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 37.443.894, si para las calendas octubre de 2019 a abril de 2020, contaba con alguno de estos productos:*

[1] Página 89 del consecutivo 001 del expediente digitalizado de MEDIDAS CAUTELARES.
[2] Consecutivo 045 del expediente digital.
[3] Consecutivo 051 del expediente digital.

- Tarjetas de crédito
- CDT´S
- Cuentas de ahorros y/o corrientes
- Inversiones
- Créditos
- U otros similares o semejantes.

En caso afirmativo, allegar el histórico de movimientos que hubiese ejecutado la titular del producto, en el período comprendido en el lapso de ***octubre de 2019 a abril 2020****. (…)".*

SEGUNDO: *"(…) se sirva arrimar, respecto de CORINA YESMIN DURAN BOTERO, identificada con la C.C. No. 1.090.395.356, el extracto bancario de su* ***cuenta de ahorros No. 59061322579*** *para el período comprendido entre octubre de 2019 a abril de 2020. Asimismo, se sirva informar, si la mencionada –CORINA YESMIN DURAN BOTERO-, ha adquirido otros productos financieros dentro de este mismo lapso –octubre de 2019 a abril de 2020-, última información que de ser positiva, deberá adosarse las documentales que dé cuenta de lo comunicado. (…)"***.**

Comunicación, que se librará, con copia a los profesionales **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** jersonvabg@gmail.com, **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** bernardobetancurtld@gmail.com y **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS** limabeco37@gmail.com, para que, adelanten las actuaciones pertinentes que permitan materializar la orden de requerimiento al BANCO BANCOLOMBIA.

3. Por lo que antecede, es que no se fijará en esta oportunidad fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, como así lo peticionó el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA.

4. Del poder allegado por la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS[4], se le **RECONOCE** personería para actuar en favor de EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS, en su condición de acreedor, en los términos que establece el art. 491 del C.G.P.

[4] Consecutivo 060 del expediente digital.

5. Frente a las solicitudes presentadas por DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, en correos electrónicos del **27 de septiembre y 10 de diciembre de 2021**[5], se **DISPONE**.

5.1. Teniendo en cuenta que no se ha solventado la diligencia de actualización del Registro Único Tributario a nombre del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, ante la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN-**, se dispone **OFICIAR** a esta entidad, informándosele el nombre e identificación de los herederos y consorte sobreviviente, reconocidos en esta causa judicial, indicándoles que, conforme las normas civiles y procesales cualquiera de ellos, puede asumir la representación a fin de realizar las diligencias pertinentes ante la DIAN **–art. 572 literal d del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales-.**

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir** la comunicación del caso dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN-, acompañada de este auto y con una relación detallada que evidencia el **nombre completo, número de identificación y calidad en que actúan los interesados**, así:

Herederos Reconocidos:

Nombre y apellidos	Cédula de Ciudadanía
DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ	**C.C N°** 1.093.911.075
LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS	**C.C N°** 1.093.780.502
menor de edad L. V. BETANCURT DURAN, representada legalmente por CORINA YEZMIN DURAN BOTERO	**R.C. NUIP N°** 1.094.062.878 **C.C. N°** 1.090.395.356

Consorte Sobreviviente y en representación legal de la menor de edad L. V. BETANCURT DURAN:

Nombre y apellidos	Cédula de Ciudadanía
CORINAYEZMINDURANBOTERO	**C.C N°** 1.090.395.356

[5] Consecutivos 061 a 062 del expediente digital.

Lo anterior será enviado, igualmente, con copia a los abogados JERSON EDUARDO VILLAMIIZAR y DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ. **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** jersonvabg@gmail.com, **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ** bernardobetancurtld@gmail.com y **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS** limabeco37@gmail.com.

5.2. NO ACCEDER al levantamiento de la cautela que resiste el vehículo automotor, **MARCA TOYOTA con placas HRQ-920, color SÚPER BLANCO, Nro. De MOTOR 2TR-8839631, NUMERO DE CHASIS 8AJZX69G4G9207369,** toda vez que la solicitud **no cumple** con la exigencia prevista en el numera 1 del art. 597 del Estatuto Procesal vigente, que reza: *"(…) **ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, **y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.** (…)".* Negrita de Juzgado.

6. PONER DE PRESENTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO M.C. No. 235

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por LAURA VALENTINA SIABATO CONTRERAS contra ALEXANDER SIABATO ÁLVAREZ**.**

2. El documento base la ejecución, lo constituye el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso con radicado 54 001 31 60 005 00130, que fue aprobado por el **JUZGADO QUINTO DE ORALIDAD DE FAMILIA** el 6 de julio de 2016.

3. El artículo 306 del C.G.P dispone: *"(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. (…)".* Negrita y subrayado del Despacho.

4. Concordante con lo anterior, el art. 129 del C.I.A. prevé en parte importante *"(…) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (…)".

5. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causa que fijó los alimentos en favor de la demandante fue de conocimiento del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, pude concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la ejecución pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al ***JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA***, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedf6b179d7effe11a58f5c527a48606f6a8e12e7e28a3aefe25fb8492f74a4**
Documento generado en 14/02/2022 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclararse el poder y el libelo introductorio, de acuerdo con las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 87 i*bídem*.

De tal manera, le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. **87 del C.G.P**., es decir, deberá aclarar si se ha iniciado o no proceso de sucesión de José Domingo Valencia, lo que determinará como debe dirigir el libelo, así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: si se conocen alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

2. No se dio cuenta del domicilio de la pareja, y el actual domicilio de la demandante este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.*

3. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ y JOSÉ DOMINGO VALENCIA (Q.E.P.D.), expedidos por la autoridad competente ***y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

4. Deberá completar la petición de testimonios, de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 14 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5d0346fa6266a563564c63fa79ccfaa729c62681789c140298b79db20f4a39**
Documento generado en 14/02/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclararse el poder y el libelo introductorio, de acuerdo con las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la demanda y el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1092968600 del 19 de octubre de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, lo que hizo el Defensor de Familia, ante el fracaso de la conciliación, fue decretar cuota alimentaria **PROVISIONAL** – que no definitiva, lo que significa que el paso siguiente es acudir a la Jurisdicción a través de la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS -NO DISMINUCIÓN DE LA CUOTA PROVISIONAL.

Obsérvese que, en la fijación **provisional de cuota alimentaria**, aún no se han debatido los elementos o presupuestos que integran esa obligación, a saber:

- Capacidad económica del deudor de alimentos.
- Necesidades del menor acreedor de los mismos.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57294229aa3bd060b2b5ad51e761893135caf2c9b5758a5a40a8717eaf923bc**

Documento generado en 14/02/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que debe rechazarse de plano, por las siguientes causas:

1. Se aportó poder conferido por **LADY ANDREA ZAMORA NAVAS** para adelantar proceso **ejecutivo de cuota alimentaria**, sin embargo, no se adjuntó la demanda en la que pueda determinarse cuáles son los hechos, pretensiones y demás elementos necesarios para iniciar la acción.

2. La copia del acta de conciliación que se aportó, en la que consta fijación de alimentos -que infiere el despacho es la base de la ejecución, no reúne los requisitos de título ejecutivo -es decir- no tiene constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 640 de 20001.

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. ***PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.***

3. Aunque el poder que se otorgó es para iniciar "PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS", la demanda es de "**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**", lo que resulta totalmente incoherente.

Conforme con lo anterior, deberá aclarar el poder y/o la demanda, a fin de establecer claramente cuáles son las pretensiones y la acción que se pretende ejercer.

4. Igualmente, debed acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. SOLICITAR a la **OFICINA DE REPARTO**, para que aclare al despacho cuándo se recibió la presente demanda, toda vez que el oficio de remisión del JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS tiene fecha 5 de febrero de 2021 y el auto que rechazó la acción es del 7º de febrero de 2020; o si, por el contrario, la demanda fue interpuesta directamente por las interesadas y no por remisión del juzgado.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. **SOLICITAR** a la **OFICINA DE REPARTO**, para que aclare al despacho cuándo se recibió la presente demanda, toda vez que el oficio de remisión del JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS tiene fecha **5 de febrero de 2021** y el **auto que rechazó la acción es del 7º de febrero de 2020**; o si, por el contrario, la demanda fue interpuesta directamente por las interesadas y no por remisión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5586815f6271723a99c3a8a3c94d3bfaa22a71343e6ff510921fb354de531e4**
Documento generado en 14/02/2022 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 242

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por KATHERINE YORLEY ÁLVAREZ CALIXTO como representante de sus hijos J.J. y J.F. BALLESTEROS ÁLVAREZ, contra ANDERSON BALLESTEROS URBINA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El título báculo de la ejecución "***ACTA DE AUDIENCIA -HISTORIA DE ATENCIÓN 1092536434-1092953702***" del 25 de septiembre de 2018, **no se aportó íntegra, por lo que se desconoce la totalidad del acuerdo y su aprobación**.

Igualmente, se advierte que la copia aportada no se acompasa a lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: **"(…)** ***A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (…)".***

El documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales. Integran el grupo primero, entre otros, la autenticidad, atributo que permite varios fines: ***i)*** certeza sobre la identidad del autor; y ***ii)*** que exista la credibilidad que el deudor no será condenado por más de una vez por los mismos supuestos de hecho.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

Consecuente con lo anterior, debe aportarse copia integra del acta que constituye el título ejecutivo, con el cumplimiento de los requisitos legales, especialmente el consagrado en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001.

2. No se indicó cuál es el domicilio de los menores de edad, lo que no se suple señalando el de su representante legal.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0489000ba5a696aaebf84d6c77eff3f2f4298b9befd20d36221e6dd1ca9bca83**
Documento generado en 14/02/2022 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 241

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El poder se otorgó para iniciar **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, contra DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA; sin embargo, también pretende que "***mediante sentencia definitiva se disponga que la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor E.S.F. los ejerza de forma exclusiva la madre JAZMIN ANDREA FLOREZ ROPERO",*** cuestión para la que no se le confirió mandato.

En consecuencia, deberá corregir las pretensiones de la demanda y/o el poder, según corresponda a los intereses de la demandante.

2. Se pretende que se fije como cuota alimentaria el 50% del salario mínimo legal vigente; sin embargo, no se acredita cuáles son las necesidades del niño ni se relacionan sus gastos. Tampoco se cuantifican ni acreditan cuáles son los gastos por educación y salud.

3. No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6730d43326e4eb68e9d09d099432a38de718b69f058a457ea3a5ef4bf5d79c83**
Documento generado en 14/02/2022 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 243

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportó la prueba del **estado civil** de:

GOLFAN RENE CARRASCAL SILVA
MARISOL CARRASCAL SILVA
ALEXANDER CARRASCAL SILVA
SAMANDA CARRASCAL SILVA
ROBISON CARRASCAL SILVA
EMILSE CARRASCAL SILVA
JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL SILVA
ESTEFANY CARRASCAL
JAVIER CARRASCAL

Recuérdese que la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco, constituye anexo obligatorio, de conformidad con los artículos 85 y 489 del Código General del Proceso.

En la demanda se manifestó desconocer el lugar en el que se encuentran los registros civiles de nacimiento; sin embargo, conforme con lo reglado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, debió haber acreditado que se realizó solicitud y/o derecho de petición ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

Causas como las que nos ocupa, imponen la carga obligatoria de asomar la prueba idónea del estado civil, que no es otra, que el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores; o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

2. No se aportó el **registro de defunción** de **JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL SILVA**, de quien se dijo, es hijo fallecido del causante JOSE DEL CARMEN CARRASCAL BECERRA, ni se indicó cuál fue la fecha de su deceso, información que resulta de vital importancia para determinar en qué calidad -si por representación o trasmisión- son llamados ESTEFANY CARRASCAL y JAVIER CARRASCAL.

3. Debe suministrar la información de KARELIS ANDREINA ZABALA como Representante Legal de la menor ASHKEE DEL CARMEN CARRASCAL ZABALA., pues lo pretendido -que se nombre a HEIDY TRINIDAD CARRASCO como su GUARDADORA, no es viable a través de este trámite-, por lo que debe cumplirse con su comparecencia a través de su representante legal.

4. Debe aclararse si el causante JOSE DEL CARMEN CARRASCAL BECERRA tenía vínculo matrimonial con MARÍA ELCIDA SILVA PIMENTEL, allegando la prueba respectiva.

5. No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. **5° del art. 489 del C.G.P.**

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros. Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **"RELACION DEL PATRIMONIO"***,* del que **no** resulta verificable si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto.

Ahora, respecto al avalúo asignado, no se aportó ni el recibo de impuesto predial ni la prueba idónea del mismo, que no es otro que la certificación que expide el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, portador de la T.P. No. 207800 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del mandato concedido por HEIDY TRINIDAD y FREYMAN YESID CARRASCAL SILVA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 de febrero de 2022.

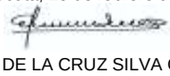

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61a6beb4bba39af44fa614b550d7bceba5b7828bf6220dc0fc8dbd4f1ab6ed**
Documento generado en 14/02/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 244

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de la presente demanda, se observa que reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de la menor S.F.C., se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que es esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: Capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quién solicita alimentos, entre otros, motivo por el que se establecerá una **cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 35% del ingreso mensual percibido por el demandado - MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL**.

iii) Para materializar la medida cautelar se dispondrá el embargo del 35% del ingreso que devenga MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO, Identificado con la C.C. 1.094.532.644, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, previas las deducciones de ley, con la advertencia al empleador que deberá consignar los PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, **en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de este proveído.**

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida por **OLGA LUCIA CUEVAS** en representación de la menor S.F.C. contra MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO, Identificado con la C.C. 1.094.532.644.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO **y CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

CUARTO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico: marcos.florez4198@correo.policia.gov.co, informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO**, portadora de la T.P. No. 162.283 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por OLGA LUCÍA CUEVAS.

OCTAVO. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la niña S.F.C. representada por su progenitora OLGA LUCIA CUEVAS y a cargo de **MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO**, Identificado con la C.C. 1.094.532.644, en una suma igual al **35% del ingreso mensual percibido como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.**

NOVENO. DECRETAR el embargo del **35%** del ingreso mensual que percibe **MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO,** Identificado con la C.C. 1.094.532.644, previa deducción de ley, **como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.** Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de la menor los PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, mediante consignación a la **cuenta bancaria** que **informará OLGA LUCIA CUEVAS, identificada con la C.C. 1.092.155.267.**

Para hacer efectiva la medida se le concede el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de lo que deberá dar cuenta al despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO. Concédasele a la demandante el término máximo de tres (3) días, para que allegue certificación de la cuenta de horros o corriente en la que se le realizará la consignación de la cuota provisional de alimentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se allegue la certificación, la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, deberá librar oficio al PAGADOR DE LA POLICIA

NACIONAL, para que tome nota del embargo decretado. Copia del oficio que se envíe y de la constancia de recibido, deberá remitirse a la parte actora.

DÉCIMO. OFICIAR al JEFE DE RECURSOS HUMANOS, AL PAGADOR y al TESORERO DE LA POLICIA NACIONAL, con la finalidad que, en el término máximo de **cinco (5) días**, informe al despacho:

- Sobre la vinculación del señor MARCOS ELIER FLORÉZ CAMARGO, Identificado con la C.C. 1.094.532.644, con la Policía Nacional.

- Certificación del ingreso mensual del señor FLOREZ CAMARGO.

- Certificación sobre sus beneficiarios en el sistema de salud.

- Si reporta otro embargo o descuento voluntario por cuota de alimentos.

- Cuáles son los beneficios que tienen los hijos del personal activo de la Policía Nacional, como subsidios, educación, salud, vivienda**.**

PARÁGRAFO. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho debe librar el oficio correspondiente, de forma concomitante, con la notificación por estado de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a la señora **OLGA LUCIA CUEVAS,** para que acredite los gastos mensuales en los que incurre la menor, por ejemplo, pago de canon de arrendamiento, servicios públicos, gastos de educación, vestido, salud, alimentación, recreación y todo aquello que demande la niña para su subsistencia. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 15 DE FEBRERO DE 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81c4642beb4067f20d9712be9cba268781368fd40e7c6a4ee6e82ae02e5ab6**
Documento generado en 14/02/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se dio cuenta del domicilio de la pareja, el que unido al actual domicilio de la demandante, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.*

3. Deben aportarse los **registros civiles de nacimiento** de JENNIFER PAOLA LÓPEZ SÚAREZ y CESAR ROLANDO MONCADA BAUTISTA, expedidos por la autoridad competente ***y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

4. No se acreditó el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001. Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 945-2019, explicó:

> *"Es verdad que en los términos de la Ley 54 de 1990, el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba reservado a los jueces de familia, previa tramitación del proceso judicial correspondiente, en el que debían acreditarse los elementos estructurales definidos en la misma ley para el efecto, como se desprende de su artículo 4º, que preveía que "[l]a existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".*
>
> *3.2. Empero, también es cierto que esa regla fue modificada implícitamente por la Ley 640 de 2001, toda vez que allí se estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad "para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia", en los casos definidos por ese mismo ordenamiento (art. 35).*
>
> *Es así cómo en su artículo 40 se previó que "la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los*

siguientes asuntos: (…) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial".

3.3. Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial…" 3 (Subrayado de la Sala)

En el presente caso, se aportó el acta de conciliación extra judicial que se celebró el **16 de julio de 2017** en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, la que no puede considerase como supletoria del requisito de procedibilidad, en razón al paso del tiempo, pues ya han transcurrido algo más de 4 años desde su celebración y se limitó a la "unión marital" que inició el 24 de octubre de 2008 y que en ese momento estaba vigente.

5. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 15 DE FEBRERO DE 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf3ef67192a73c0c5f39fa579c7dba9b4e35c4e485d7270582822b52b813d3**

Documento generado en 14/02/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica